que se les ofrezcan coutra las mismos;

El Aicalde, José Qué Martell.

El Alcalde, José Que Martell.

Number

ALGALDIA CONSTITUCIONAL

de la Galera

tie este distrito correspondientes al

ejercicio económico de 1894-95, y

dictaminadas por el sr. Regidor Sin-

dico, estarán de manificsto en la Se-

cretaria de este Ayuntamiento por

espacio de quince dias, contaderos

Presentadas las chemas municipales

Canonia 10 de Febrero de 1896 -

P\$4687

incus, w pursues exclusivements of

animate de los Teilmaries ordinarios.

reo i ins Sres. Alcaldesi Guarwir. im observisore asmed ice ore les Treeut of a heliocotic ado dos establicados regimas 3-96, se lice dual objeto is tou i amacio-Caponia 10 de Febrero de 1896. Darba nachenic, edad 22 años:



tuorità del recurso extraoret concernational asiloth as assistant at asing nondier 3.000001 aquelus day of C é inhibientose en lavor de la giture permer caso del parrato seres nistracido, y anelado dicho anto poy el mero 2.º del art. 1.º de

debig ser communication that the last ventus or arrication de last ventus of arrication de lagran

cia de los contratos celebrados con: la desnicios a la desamortización, materia

Administración por el Torres, en coya | que esta atribuida á la Administra-

Torres bubices desends vendido dicha competencia se la suscitado con con-

fixed a Lopez Exercelo; que en auci- livo de la domanta promovida per el

DE TARRAGONA. PROVINCIA

DE

Publicase todos los días escepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi v el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-Io, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de tos anancios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

sterille satest de derschas volligacio-

virtude el Estado de otorga escritora

de vents de la cesa , 7, fir redencium

to oupman all it are one objected tole

tirán las reclamaciones que se presen-PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gacela del 11 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS CALABINETIC CAMBRILLY OF

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

En virtud de la dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este par-tido con (orardez so T les bases) dictada en coranzadolAsascansa crimi-

oi Emiel sexpediente y autos de ucompetencia suscitada entre del Gobernador civil de la provincia de Valladolid y et Juez de primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resultan

Que en escrito de 27 de Noviembre de 1893, el Procurador D. Francisco Espiancy Secos, enenombre de Die Javier de Mendizábal, Conde de Peñaflorida, dedujo antesel Juzgado referido demanda en juicio civil ordinario con+ tra De Vicente Torres Alonso v D. Ramón López, sobre que se declarasen nulasiovi de mingún valor ni cefecto: primero, la escritura y su inscripción en sel Registrossder redención ode aun censo que Torres solicitó del Jefe economico de la provincia de Valladolid, cuyoocenso estaba impuesto en favor de la capellanía que en las Agustinas Recoletas de Medina del Campo fundó D. Bernardo Caballero de Paredes, Obispo que fué de Oviedo, sobre la casa situada en la misma villa y su calle de das Angustias, núm. 3, manzana 37, con la bodega lagar, corrat y otras oficinas, siendo la escritura de redención del censo de fecha 12 de Diciembre de 1881, otorgada en Va-Hadolid ante el Notario D. Victor García Bendito Marqués; segundo, la escritura o y osu o inscripción deno dicho Begistro de la compra venta de la expresada finca censida, como dibre, otorgada entre D. Ramón López y don Vicente Torres Alonso en 4 de Febrero de 1892, ante el Notario que fué de Medina del Campo. D. Policarpo Gil Terradillos; que estas declaraciones se fundaban en que el censo no pertenecía al Estado, sino al patrono de las capellanias citadas, y por lo tanto, aquél no tenía facultades para otorgar la redención, y que para la venta, ni se solicitó la licencia deldemandante, ni se le ofreció por él tanto, ni se le pagaron los réditos

vencidos, ni se le entregó la copia del segundo contrato, ó sea del reconocimiento y demás condiciones, y además para que en todo caso se pagasen al actor los réditos vencidos, que ascendían á 3.696 reales, cuando se celebro el segundo acto de conciliación en 29 de Marzo de 4892, por los veintiocho años transcurridos desde Natividad de 1863 á igual fecha de 1891, y además los vencidos después y que vencerán, á razón de 132 reales anuales; y por último, que se otorgue la escritora de reconocimiento de dicho censo, libre de gastos con imposición de las costas, gastos é intereses de la mora, á la parte demandada de reforma estado estado

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

ae Reus

calle de Singles de esta etudad y apro-

Que entre las condiciones establecidas en la escritura de redención del censo otorgado por el Estado, hay una por la que la Hacienda pública se obliga á la evicción y saneamiento de la redención del censo expresado:

Que emplazados los dos demandados, por la representación de Torres Alonso se promovió artículo de previo y especial pronunciamiento, para que se declarara no estar el demandado obligado ás contestar a la demanda mientras no se hiciera la reclamación gubernativa previa, toda vez que en la demanda estaba interesada la Hacienda pública, y por el otro demandado López Zarzuelo se solicitó del Juzgado se citara de evicción al Torres Alonso; que sustanciado el artículo previo, fué desestimada la excepción dilatoria alegada, y se mandó contestar á la demandaciments de este terminabnam

Que en escrito de 13 de Febrero de 1894, D. Vicente Torres Alonso solicitó del Juzgado que se notificara al Estado la demanda interpuesta, entendiéndose esta diligencia con el Delegado de Hacienda de la provincia de Valladolid, como representante de la misma, y en providencia de 17 del propio mes se mandó citar de evicción en esta demanda al Abogado del Estado, representante del mismo en aquella provincia:

Que personado en autos el Abogado del Estado, y tenido por parte en los mismos, se suspendió el curso de la demanda hasta que elevase la consulta prevenida por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 á la superioridad, y recibiese instrucciones de la misma para contestar á la demanda:

- Que contestado por la representación del Estado, lo fué con la preten-

sión de que se desestimara, declarando el Juzgado que no era de su competencia la resolución que en ella se interesaba, por haberse de apurar previamente la vía gubernativa, á cuya jurisdicción correspondía entender en la matería á que se contraía, en conformidad á lo que establece la regla 7.º del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones que invocaba, y, en todo caso, declarar que el Estado en manera algona podía responder de la evicción y saneamiento, sin que previamente se aporase la via gubernativa:

dir censo constituido sobre una casa-

Que en virtud de instrucciones recibidas de su superior jerárquico, el Abogado del Estado acudió al Gobernádor civil de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que en la demanda deducida por el Conde de Peñaflorida contra D. Vicente Torres y D. Ramón López, se solicitaba la nulidad de una escritura de redención de un censo. verificada por el Estado, en cumplimiento de lo prevenido en las leyes desamortizadoras, alegando para ello que el censo redimido pertenecía á ciertas capellanías, cuyo patronato ejercia el demandante; en que la Administración obraba en materia de desamortización como poder del Estado para la ejecución de las leyes que à la misma se refieren, siendo de su exclusiva competencia todo lo relativo à la venta y administración de los bienes desamortizados, v á los incidentes sobre validez ó nulidad de sus actos en este orden, según declaraciones expresas de las leyes de Contabilidad de 1850 y 1870, determinando el art. 15 de esta última, que también corresponderán al orden administrativo la venta y administración de los bienes desamortizados y propiedades del Estado, así como que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios; y las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponden, dis-

poniendo del mismo modo la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en cuyo art. 102 se preceptúa que en la instracción de los expedientes de subasla, redención de censos y su venta, entenderán los Gobernadores, la Contaduría de Hacienda pública, los Comisionados del ramo, los Jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, y los Escribanos que se designaren, senalándose en los artículos siguientes las atribuciones que á cada uno de los funcionarios corresponden, siendo una de las que atribuye á los Gobernadores, en el art. 103 caso 80, la de disponer que las oficinas instruyan los expedientes de los censos, foros y demás cargas que, como pertenecientes á bienes nacionales, se pida su redención; en que el art. 1.º de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1955 dispone: que el Director general ejercerá, bajo las inmediatas órdenes det Ministerio de Hacienda, la autoridad superior jerárquica en todos los negocios de administración, investigación y venta de los bienes, censos, juros y demás propiedades del clero, Cofradías, Memorias, Obras pías, Ermitas y Santuarios, de los del Instituto de las Escuelas pías, no designados en el art. 2.º de la ley; de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa y San Juan de Jerusalén, de las que posee el Estado, no exceptuadas por el referido artículo, y los del secuestro del Infante D. Carlos, así como de la investigación y venta de los Propios y Comunes de los pueblos, de los de Beneficencia, Instrucción pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por los anteriores; que la constante jurisprudencia establecida por varios Reales decretos decidiendo competencias, y varias sentencias, confirman y fijan el alcance de los anteriores preceptos legales, al establecer que á la Administración corresponde exclusivamente declarar qué bienes y derechos deben ser incluídos en la desamortización, y por tanto, cuáles deberán ó no venderse, sin que los Tribunales de justicia tengan que intervenir en el asunto cuando al hacer ta! declaración por la Administración nada se decida sobre cuestiones de propiedad; en que en cuanto al fondo del asunto, las fundaciones de que se trataba no tenían el carácter de patronatos Reales de legos ó meros vínculos civiles, familiares con cargas piadosas, que son las sometidas á las leves desvinculadoras, y puestos exclusivamente al amparo de los Tribunales ordinarios, pues la familiar en dichas fundaciones era meramente el patronato activo, sin que à los referidos patronos correspondiera participación alguna en las ventas de las fundaciones, sino que tenían señalada una retribución especial y completamente independiente de aquellas ventas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente é inhibiéndose en favor de la Administración, y apelado dicho auto por el Fiscal y demandante, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia de Valladolid, alegando: que esta litis debía ser estimada como una incidencia de los contratos celebrados con la Administración por el Torres, en cuya virtud el Estado le otorga escritura de venta de la casa y la redención del censo de que se trata, aunque el Torres hubiera después vendido dicha finca á López Zarzuelo; que en incidencias como la de que se trata de venta de bienes nacionales, la Administración obra como persona jurídica, siendo sujeto de derechos y obligaciones, debiendo entenderse los de esta naturaleza de indole civil, y por tanto de la competencia de la jurisdicción ordinaria, lo cual también venía á demostrarse por la circunstancia de que entre las cuestiones atribuídas exclusivamente al conocimiento de la jurisdicción administrativa por la ley de 13 de Septiembre de 1888, no se halla la relativa à incidencias de venta de bienes de tal clase; que entre las disposiciones transcritas por el Gobernador, ninguna atribuía á la Administración el conocimiento de aquellas incidencias, refiriéndose sólo á determinar qué bienes deben ser desamortizados, quién ha de disponer su venta y formar los oportunos expedientes, reservando á los Tribunales del fuero ordinario el conocimiento de las cuestiones de dominio, como lo reservaba en su segunda parte el mismo art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de

Junio de 1870: Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando, de lo jexpuesto el presente conflicto, que ha

seguido sus trámites; Visto el art, 15 de la ley provisional de Administración y Contahilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, segun el chal también corresponderá. al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispougan las leyes é instrucciones que

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosos, pasarán á los Tribunales de justicia à quienes corres-

regulan estos servicios. zebebuem on o

de los anteriores preceptes franches Visto el núm. 2.º, art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo las cuestiones de indole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también

aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones:

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, recaído á consecuencia del recurso extraordinario derevisión interpuesto por el Fiscal del Tribunal Contencioso administrativo, contra una sentencia de dicho Tribu-

Visto el art. 5.º del reglamento reformado para la aplicación de la ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894, que establece que no se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, número 2.º del art. 4.º de la ley, el derecho que considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencias, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuída á la Administración:

Considerando: 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por el Conde de Peñafforida, para que se. declare nula la escritura pública otorgada por el Estado de la redención de un cense constituído sobre una casa sita en Medina del Campo, á favor de una capellanía fundada en la iglesia de las Agustinas Recoletas de aquella villa, y para que se declare nula también la escritura de venta que en concepto de libre de todo gravamen otorgo Don Vicente Torres Alonso, como dueño de la expresada finca, en favor de D. Ramón López Zarzuelo:

Que, por lo tanto, la cuestión que se plantea en el pleito incoado ante los Tribunales de justicia, es una verdadera incidencia de la venta ó redención del referido censo, hecha por el Estado, y tratándose de bienes cuya adjudicación no se ha reclamado por el actor como pertenecientes á un patronato real de legos ó capellanía familiar con cargas piadosas, es indudable que dicho censo estaba comprendido entre los bienes eclesiásticos, sur jetus á las leges desamortizadoras, y, por tanto, las incidencias que de la redención de aquel censó puedan surgir, caen dentro de la competencia de la Administración, á tenor de las disposiciones legales antes citadas:

3.º Que aparte de que la jurisprudencia constante viene en tal sentido aplicando las deyes desamortizadoras, las dudas que después pudieron surgir al publicarse la ley de 13 de Septiembre de 1888 quedaron desvauecidas desde que se dictó el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890 resolviendo un recorso extraordinario de revisión, interpuesto contra una sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, y después de publicado el reglamento reformado de 22 de Junio de 1894 para la aplicación de la referida ley de 13 de Septiembre de 1888, que atribuyeron al conocimiento de la Administración tales cuestiones, toda vez que aquélla, en la aplicación de las leyes desamortizadoras no obra como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, sino como poder del Estado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis .- MARIA CRISTINA .- El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 426 Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Antoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Caballería de Sesma, Diógenes Romeu Aguiló, hijo de Antonio y de Joaquina, natural y vecino de Cambrils, provincia de Tarragona, estatura 1'732 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos grandes, color sano, nariz regular, barba naciente, edad 22 años; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 12 de Febrero de 1896. -El Gobernador interino, Luis de Toledo.

Núm: 427 ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Declarada de utilidad pública por el. M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia la apertura y rectificación de la calle de Singles de esta ciudad y aprobados por dicha superior Autoridad los planos, presupuestos y memoria caplia cativa de las nobras que han de efectuarse para proceden a derriban parte del inmueble conocido por Hostal de Ayxemus, para el ensauche de la citada calle, se hace público dieho acuerdo á fin de que si algún sinteres sado, en la mencionada finca por derechos distintos del de propiedad, como son servidumbre, hipoteca antigua iú otro derecho que no figure inscrito no previamente anotado en el nuevo Registro, ó de arrendatario ó por enalquier otro concepto de los comprendidos, en el art, 15 y disposiciones posteriores aclaratorias de la elevide expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, comparezca ante la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, en donde sei hallará del manificato el expediente de referencia por el término de quince días, contaderos desde la fecha de la insercion del presente anoncio, affin de que puedan exponer do que se les ofrezca y parezca contra la necesidad de la ocupación que se sintenta, á fin de que pueda darse después camplimiento: á lo dispuesto por mientras un se hictera la reciamyelial

Reus 10 de Febrero de 1896 - El Alcalde, Eusebio Folguera: en chaman

of obstasme Núm! 428 109 7 .collette ALCALDIA CONSTITUCIONAL on hivorn of de Arnes baisastana sup

Hallandose terminado el apéndice al amillaramientos de la riqueza rústica; urbana y pecuaris de este término municipal formado para el próximo año económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante quince días habiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el Boletin oficiale de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que les convengan.

Arnes 10 de Febrero de 1896: - El Alcalde, José Povill.

> Núm. 429 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Canonja

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1894 á 95, se haltarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, á fin de

que puedan ser examinadas por estos vecinos y producir las reclamaciones que se les ofrezcan contra las mismas.

Canonja 10 de Febrero de 1896. — El Alcalde, José Qué Martell.

Núm. 430

Formado el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1895-96, se hallará de manifiesto al público durante el plazo de quince días, al objeto de que pueda ser examinado por el vecindario y producir las reclamaciones que se les ofrezcan contra el mismo.

Canonja 10 de Febrero de 1896.— El Alcalde, José Qué Martell.

Núm. 431

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Galera

·Presentadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio económico de 1894-95, y dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contaderos desde el signiente al en que se inserte este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, dentro cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten yasean justasu larana araaq La Galera 10 de Febrero de 1896.

-El Alcalde, Carlos Ferrer,

PROVIDENCIAS JUDICIALES

ss. dill. el lier y la hema llegente , siling 1 185/1 Númigi4327 (.) (0.0) continuan en esta Corte sin nevelad en su indopario ad Aludao

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido con providencia de esta fecha dictada en el sumario de causa criminaloque se instruye sobre infanticidio, se cità por la presente à stodas aquellas personas que tuvieren alguna noticià acerca de guien fuere la persona queueur la mañana sde ayer, sietes del actual, dejó abandonada y envuelta en un trapo de la godón blanco á, una niña recient nacidal nemielo pationo claustro dell'Hospital de estacciudad, así como quienteseablax madres de dicha recien nacida ye personas que hubieren nintervenido en el parto, para que comparezcan cante estes duzgado, sdentros del término ide diez diasquals efectos de prestar oportuna declaración en dicho sumario; con la prevención de que si no comparecenileso parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugariounou no Reus ocho de Fiebreros de mil ocho

cientes moventary seis. -- El Escribano, heceleins de Medina del Cambradinait

Dernard 8 2 mun 10 Paredes, Ohispo que fue de Oriedo, sobre la CÉDULA DE CITACIÓN

- En virtudi de dos dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este dia dictada en el sumanio que se instruye sobre suicidio de Domingo Franquet Breit, ivecino de la Morera, ese cita al hijobde éste Ramon Franquet Nogués, residente en Barcelonaey cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de diez odías, contaderos desde llazinserción de lla presente, comparezca anté este Juzgado al efecto de recibirle declaración en dicho sumario é instruirle del derecho que le concede el artículo ciento nueve de la lev de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que en otro caso le parara el perjuicio à que hubiere dugar. one il

Reus diez de Febrero de mil ochocientos noventa y seis. - El Escribano, Juan Sardául al otionos es in study

demandante, ni se le ofisció por el Imp. de la Viuda y Herederos de J. Al Nello.